Sincelejo, 7 de septiembre de 2022

SECRETARÍA: Señora Jueza, informo a Usted que se presentó memorial contentivo de cesión del crédito celebrada entre el Fondo Nacional de Garantías, en favor de la Central de Inversiones S.A. A su Despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

LINA MARCELA TÁMARA NORIEGA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 70001-31-03-005-**2017-00276**–00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edinson Manchego Álvarez

Vista la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir acerca de la cesión de crédito celebrada entre el Fondo Nacional de Garantías S.A., en favor de la Central de Inversiones S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En tratándose de la cesión de derechos, específicamente de los créditos personales, el artículo 1959 del Código Civil prevé:

> ***Artículo 1959. Sustituido. Ley 57 de 1887, art. 33.*** *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

A renglón seguido, el artículo 1960 *ibídem* establece que, la cesión del crédito no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

A su turno, la jurisprudencia nacional ha definido la cesión de créditos como el *"acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario". "(...) Constituye esta figura [la cesión de créditos] una convención, que* ***sustituye un nuevo acreedor al antiguo sin extinguir la relación obligatoria primitiva****, y en que sólo un elemento subjetivo es variado, pero dejando intacta la primera obligación con todas sus condiciones, modalidades y garantías (artículo 1964 del Código Civil),* ***convención en la que no es esencial el consentimiento ni la intervención del deudor porque para sus relaciones con el nuevo acreedor basta la notificación de la cesión*** *(artículo 2960, ibídem.) (...)"'.*[1] (Énfasis fuera de texto).

Pues bien, dado que la cesión celebrada, cumple con los presupuestos de ley establecidos en el artículo 1959 del C.C., se procederá con su aprobación.

Por otro lado, se ordenará al cesionario que proceda con la notificación de la cesión celebrada a la parte demandada, de suerte que tenga conocimiento de quién en adelante ha de ser su acreedor.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la cesión de crédito celebrada por el Fondo Nacional de Garantías, en favor de la Central de Inversiones S.A. CISA S.A., teniendo en cuenta los anteriores argumentos.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de la cesión del crédito realizada en forma personal, conforme lo ordena el artículo 1960 del Código Civil, deber procesal que le asiste a la cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA